



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 187/22-2023/JL-I.

- 1) Operadora de Servicios Médicos ML
- 2) Medical Life
- 3) Eliseo Fernández Pérez
- 4) Eliseo Pérez Montúfar
- 5) Sergio Issac Martínez
- 6) Instituto Mexicano del Seguro Social
- 7) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

En el expediente número 187/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Leydi Leticia Jacinto Ordoñez en contra 1) Operadora de Servicios Médicos ML, 2) Medical Life, 3) Eliseo Fernández Pérez, 4) Eliseo Pérez Montúfar, 5) Sergio Issac Martínez, 6) Instituto Mexicano del Seguro Social, 7) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.; con fecha 23 de agosto de 2023, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

..." Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de agosto de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con las razones de notificación de fecha 17 de marzo de 2023, realizadas por la Notificadora y/o Actuaría adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, por medio de las cuales consta que los demandados **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez**, quedaron debidamente notificados y; 3) Con el escrito de contestación de fecha abril 2023, suscrito por los Licenciados Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT -tercero interesado-, a través del cual expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio; 4) Con el escrito de fecha agosto 2023 de los Licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, mediante el cual solicita la asignación de Buzón Electrónico. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de los terceros interesados.

a) **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.**

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez –parte demandada, en razón de que el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deberán exhibir copia simple fotostática para su cotejo con el documento **original o certificado por autoridad**, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251¹, de aplicación obligatorio para esta autoridad, en tal contexto normativo, en el supuesto que los apoderados y/o representantes no den debido cumplimiento lo procedente es **desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple**.

En tal sentido, al haber exhibido solamente la copia simple de la Escrituras Públicas con Números 104, 761 y 37, 274, de fechas 21 de septiembre del 2021 y 25 de octubre de 2022, respectivamente; lo cual se puede verificar en el acuse de recibo de promoción número 1827, de fecha 28 de marzo de 2023, presentado por el ciudadano Candelario del Jesús Huerta López, documento con el cual pretendía demostrar su personalidad jurídica, aún y cuando en el escrito de contestación de demanda se hiciera mención de que se presentó copia certificada de la misma, motivo por el cual finalmente se le resta valor jurídico, por no contarse con la versión original o certificada de dicho documento, para su debido cotejo y compulsión.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica de los ciudadanos Candelario del Jesús Huerta López y Francisco Ricardo Puerto Sánchez, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.**

SEGUNDO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

¹ Tesis: 2a./J. 80/2000 PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Registro digital: 191251 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 96



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



a) Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el martes 21 de marzo de 2023 y finalizó jueves 13 de abril de 2023, en razón de que la **parte demandada** fuera emplazada el viernes 17 de marzo de 2023.

b) Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

Al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el **Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-**, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el martes 07 de marzo de 2023 y finalizó el martes 28 de marzo de 2023, en razón de que dicho **tercero interesado** fue emplazado el lunes 06 de marzo de 2023, como se hace constar en autos, mediante **oficio número 732/22-2023/JL-I**, de fecha 17 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continua la secuela procesal del presente expediente en el entendido de que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, no tiene interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

TERCERO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón a lo decretado en el punto PRIMERO, se tiene por no presentada las contestaciones de demanda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT –tercero interesado-, toda vez que no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales, por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la **Audiencia Preliminar** pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la **parte actora**.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

CUARTO: Preclusión de derechos de la reconvencción.

Se hace efectiva a **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar y Sergio Issac Martínez -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

QUINTO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración que **Operadora de Servicios Médicos ML, Medical Life, Eliseo Fernández Pérez, Eliseo Fernández Montúfar, Sergio Issac Martínez –demandados- Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT -terceros interesados-**, no contestó la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Se programa audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día martes 10 de octubre de 2023, a las 12:00 horas, para la celebración de la **audiencia preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial, en la **Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la **audiencia preliminar** sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la **audiencia preliminar**, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

SÉPTIMO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635².

OCTAVO: No ha lugar a acordar favorablemente la petición de la parte demandada.

En atención a la solicitud de los ciudadanos Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, en cuanto a que se le asigne el buzón electrónico al correo electrónico coordinaciónjudicial@camposlares.org proporcionado en su escrito de cuenta, máxime que adjuntara el formato para la asignación de buzón electrónico, se le hace saber que no es posible acordar favorablemente su petición, toda vez que no se les reconoció su personalidad como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.

NOVENO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los escritos y oficios descritos en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. -
DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de agosto de 2023.

Licda. Didia Esther Alvarado Tepozal



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

² Tesis: P./J. 32/92, TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. Registro digital: 205635. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, septiembre de 1992, página 18. Tipo: Jurisprudencia.